

11374

BANCO DE ESPAÑA

Billetes de Banco extranjeros

Cambios que este Banco aplicará a las operaciones que realice por su propia cuenta durante la semana del 14 al 20 de junio de 1976, salvo aviso en contrario.

	Comprador Pesetas	Vendedor Pesetas
<i>Billetes correspondientes a las divisas convertibles admitidas a cotización en el mercado español:</i>		
1 dólar U. S. A.:		
Billete grande (1)	66,37	68,86
Billete pequeño (2)	65,71	68,86
1 dólar canadiense	67,54	70,41
1 franco francés	14,05	14,58
1 libra esterlina (3)	117,70	122,11
1 franco suizo	26,69	27,69
100 francos belgas	185,67	171,88
1 marco alemán	25,81	26,78
100 liras italianas (4)	6,98	7,68
1 florín holandés	24,28	25,19
1 corona sueca	14,90	15,53
1 corona danesa	10,82	11,28
1 corona noruega	11,96	12,47
1 marco finlandés	16,95	17,67
100 chelines austriacos	358,90	374,15
100 escudos portugueses	205,67	214,41
100 yens japoneses	21,95	22,64
<i>Otros billetes:</i>		
1 dirham	14,35	14,95
100 francos C. F. A.	28,07	28,94
1 cruceiro	4,55	4,70
1 bolívar	15,17	15,64
100 dracmas griegos	No disponible	

- (1) Esta cotización es aplicable para los billetes de 10 dólares U. S. A. y denominaciones superiores.
 (2) Esta cotización es aplicable para los billetes de 1, 2 y 5 dólares U. S. A.
 (3) Esta cotización es también aplicable a los billetes de 1, 5 y 10 libras irlandesas emitidos por el Central Bank of Ireland.
 (4) Cambios aplicables para billetes de denominaciones de hasta 10.000 liras. Queda excluida la compra de billetes de 50.000 y 100.000 liras.

Madrid, 14 de junio de 1976.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

11375

REAL DECRETO 1340/1976, de 23 de abril, por el que se otorga una subvención a la «Compañía General de los Ferrocarriles Catalanes, S. A.», y se ordena la realización de un estudio sobre la explotación futura del ferrocarril del que es concesionaria dicha Compañía.

La «Compañía General de los Ferrocarriles Catalanes, Sociedad Anónima», de las concesiones ferroviarias de Barcelona a Manresa, de Manresa a Suria, de La Bordeta al puerto de Barcelona y de La Bordeta a plaza de España, ha solicitado, acompañando una detallada exposición de las circunstancias concurrentes, la aplicación de determinadas medidas previstas en el capítulo III de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, que le permitan atender la normal explotación de los citados ferrocarriles, y que se le otorguen, en tanto se resuelva lo procedente, una ayuda económica en la cuantía necesaria para enjugar el déficit.

La situación económica en que se encuentran estos ferrocarriles no puede imputarse a una defectuosa gestión de la Compañía ni tampoco a insuficiencia o atraso del establecimiento. De las medidas contempladas en la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, a que hace referencia la Compañía, la única de eficaz aplicación es la figurada en el apartado g) del artículo cuarenta y tres, consistente en la concesión de una subvención.

El servicio que de la línea Barcelona-Manresa presta, especialmente en el tramo hasta Martorell, es muy importante y de difícil sustitución, lo que aconseja que se haga un estudio urgente y detenido de todas las circunstancias e intereses que concurren en estos servicios, antes de tomar una determinación sobre la solución definitiva que conviene adoptar respecto a la forma en que se puedan atender en el futuro las necesidades del transporte, estudio en el que habrán de tenerse en cuenta los intereses del Estado, de la Compañía y de todas las partes directamente relacionadas con dicho modo de transporte.

No existe consignación presupuestaria adecuada para subvención a ferrocarriles, pero el acuerdo del Consejo de Ministros de trece de diciembre de mil novecientos sesenta y tres autorizó al Ministro de Obras Públicas para realizar, con cargo a los fondos disponibles de los levantes de los ferrocarriles no integrados en la Red Nacional, pagos de anticipos a buena cuenta de subvenciones. La cuenta corriente en el Banco de España número quinientos noventa y nueve, bajo el título «Productos de los levantes de ferrocarriles no integrados en la Renfe», recoge los productos obtenidos por la enajenación de bienes pertenecientes a las concesiones ferroviarias rescindidas o resueltas en virtud de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, o caducadas en cumplimiento de lo dispuesto en las Leyes Generales de Ferrocarriles.

En su virtud, de conformidad con los dictámenes de los Consejos Superiores de Transportes Terrestres y Obras Públicas, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de abril de mil novecientos setenta y seis:

DISPONGO:

Artículo primero.—Otorgar a la «Compañía General de los Ferrocarriles Catalanes, S. A.», una subvención de la cuantía necesaria para cubrir el déficit de la explotación de sus ferrocarriles durante el ejercicio de mil novecientos setenta y seis, con un máximo de treinta millones de pesetas.

Artículo segundo.—Autorizar al Ministro de Obras Públicas, en tanto se tramita el expediente de crédito extraordinario para poder atender al pago de la subvención indicada en el párrafo anterior, a efectuar anticipos con cargo al remanente de la cuenta corriente abierta en el Banco de España con el número quinientos noventa y nueve y la rúbrica de «Productos de los levantes de ferrocarriles no integrados en la Renfe».

Artículo tercero.—El importe de la subvención a la «Compañía General de los Ferrocarriles Catalanes, S. A.», se considerará como préstamo sin interés, reintegrable a los efectos señalados en el párrafo cuarto del artículo cuarenta y uno de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve; deducible del resto a que se refiere el artículo cuarenta y uno de la Ley de veintitrés de noviembre de mil ochocientos setenta y siete, o rebajado de la cantidad que se establece a favor de la Compañía, en caso de rescate, según proceda.

Artículo cuarto.—El Ministerio de Obras Públicas designará una Comisión formada por cinco miembros, de ellos uno propuesto por el Ministerio de Hacienda, dos funcionarios de la Dirección General de Transportes Terrestres, uno representante de F. E. V. E. y otro de la «Compañía General de los Ferrocarriles Catalanes, S. A.», para que dentro del plazo de seis meses presenten un estudio técnico-económico sobre el futuro de los ferrocarriles que explota dicha Compañía y proponga las medidas que convengan al servicio público.

Dado en Madrid a veintitrés de abril de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Obras Públicas,
ANTONIO VALDES Y GONZALEZ-ROLDAN

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

11376

REAL DECRETO 1341/1976, de 9 de abril, por el que se modifican parcialmente los Estatutos provisionales de la Universidad Politécnica de Valencia.

Por Decreto mil trescientos cuarenta y uno/mil novecientos setenta y uno de catorce de mayo («Boletín Oficial del Estado» del veinticinco de junio), fueron aprobados los Estatutos provisionales de la Universidad Politécnica de Valencia, cuya vigencia de tres años fue prorrogada por otro periodo de igual tiempo, en virtud de lo dispuesto en la Orden ministerial de siete de junio de mil novecientos setenta y cuatro («Boletín Oficial del Estado» del diecinueve de julio), dictada en aplica-

ción del Decreto mil cincuenta y cuatro/mil novecientos setenta y cuatro, de cuatro de abril.

El Rectorado de dicha Universidad de conformidad con la Junta de Gobierno de la misma, solicita la modificación parcial de los mencionados Estatutos, a fin de adaptar su régimen académico al general de otras Universidades españolas.

En su virtud, oída la Junta Nacional de Universidades, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de abril de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se modifica parcialmente los Estatutos provisionales de la Universidad Politécnica de Valencia en sus artículos cinco, párrafo uno; siete, ocho, trece, veintidós, veintitrés, veinticuatro, veinticinco, veintinueve, treinta y uno, treinta y ocho, cuarenta y siete y cuarenta y ocho, a los que se da nueva redacción, añadiéndose una cuarta disposición adicional y transitoria.

Artículo segundo.—El texto de los artículos de los Estatutos provisionales de la Universidad Politécnica de Valencia afectados por la reforma pasará a ser el siguiente:

Artículo cinco.—Uno. Tendrán acceso a la enseñanza universitaria en la Universidad Politécnica de Valencia quienes cumplan los requisitos legales que prevengan las disposiciones vigentes.

Artículo siete.—La enseñanza en la Universidad Politécnica se cursará únicamente con carácter oficial, y será obligatoria la asistencia del alumnado al mínimo de sesiones lectivas, de prácticas y de trabajos dirigidos fijados en el plan de estudios.

Para que pueda simultanearse la concurrencia a la Universidad Politécnica con el trabajo, se organizarán cursos con horarios compatibles, según las posibilidades del Centro y número de alumnos.

Se autoriza al Rector, previo informe del Vicerrector para asuntos académicos en el caso de cursos comunes, o de los Directores de Escuelas en los cursos específicos, para dispensar de escolaridad en casos singulares.

Artículo ocho.—Uno. Los cursos seguirán el calendario académico establecido para la enseñanza universitaria en España, pudiendo tener carácter semestral aquellas asignaturas que así se prevean en las disposiciones vigentes.

Dos. La permanencia en la Universidad y las convocatorias de examen correspondientes a cada año escolar se regularán por las normas de carácter general que resulten aplicables.

Artículo trece.—La calificación final de los alumnos se obtendrá, fundamentalmente sobre la base de las verificaciones del aprovechamiento realizado a lo largo del curso escolar.

Artículo veintidós.—Uno. El Rector es la primera autoridad académica de la Universidad Politécnica, correspondiéndole la dirección, coordinación y supervisión de la vida universitaria.

Será nombrado por Decreto, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia entre los Catedráticos numerarios propuestos por el Claustro General, por un período de cinco años, pudiendo ser reelegido por períodos iguales.

Dos. Para dar cumplimiento al artículo setenta y siete de la Ley General de Educación, cada Claustro de Escuela Superior o Facultad propondrá dos candidatos, elegidos por votación, uno Catedrático numerario de su seno y otro de los no pertenecientes al mismo, y cada Claustro de Escuela Universitaria propondrá un candidato, elegido por votación, Catedrático numerario de Escuela Superior o Facultad.

El Rector o quien desempeñe sus funciones convocará y reunirá expresamente al Claustro General para votar ante la Mesa que se constituya a tal fin. El Claustro General votará sobre el conjunto de candidatos a Rector propuestos por las Escuelas Superiores, Escuelas Universitarias y Facultades, ejerciendo el derecho a votar cada claustro a un candidato y ejerciéndose la votación de al menos dos tercios de los miembros. Se levantará acta del resultado, en la que se haga constar las incidencias y resultados de las votaciones, que se elevará al Ministerio de Educación y Ciencia acompañada del informe de la Junta de Gobierno y del Patronato de la Universidad.

Tres. El Rector tendrá las funciones y competencias atribuidas a los Rectores en la Ley General de Educación, en las normas complementarias que la desarrollen y las que se atribuyen en los presentes Estatutos.

Ostentará la autoridad delegada del Ministerio de Educación y Ciencia y la representación corporativa de los Centros docentes estatales integrados en la Universidad Politécnica.

Artículo veintitrés.—Uno. Los Vicerrectores serán nombrados por el Ministerio de Educación y Ciencia, a propuesta del Rector entre Catedráticos de la Universidad Politécnica.

Dos. Corresponde a los Vicerrectores coordinar y dirigir las actividades del sector que les estuviere encomendado, bajo la autoridad del Rector, quien podrá delegar en ellos las funciones que estime pertinentes.

El Vicerrector de mayor antigüedad en la Universidad Politécnica sustituirá al Rector en los casos de ausencia, enfermedad o vacante.

Artículo veinticuatro.—Uno. Los Directores y Decanos de las Escuelas Superiores o Facultades serán nombrados por el Ministerio de Educación y Ciencia entre Catedráticos de las mismas, por un período de cuatro años, pudiendo ser reelegidos por períodos iguales.

El Claustro de la Escuela o Facultad formulará por votación la propuesta de Director o Decano. En base a dicha propuesta, la Junta de Escuela o Facultad la informará y elevará al Rector, quien, oída, en su caso, la Comisión del Patronato, la elevará informada a resolución del Ministerio.

Dos. Corresponde al Director o Decano de la Escuela o Facultad la dirección académica de ésta, la aprobación de los programas y normas de enseñanza de cada asignatura y la coordinación con las análogas de otras titulaciones que hayan de impartirse en Departamentos o Institutos compartidos, la inspección y vigilancia de las actividades de los Departamentos o Institutos que tengan adscritos y la coordinación con los Centros de enseñanza de la misma técnica en sus diversos grados.

Tres. En sus funciones será asistido por el Claustro y la Junta de Escuela o Facultad, de las que se formarán las Comisiones Permanente y Docente; se auxiliará de los Subdirectores o Vicedecanos.

Cuatro. Presidirá los órganos colegiados de gobierno de su Centro cuando no exista el Rector y formará parte de aquellos en los que se prescribe su presencia en los presentes Estatutos.

Artículo veinticinco.—Los Subdirectores y Vicedecanos serán nombrados entre Profesores numerarios del Centro por el Rector, a propuesta de los Directores o Decanos respectivos. Les corresponderá la dirección de aquellos servicios o sectores concretos de la actividad académica mencionada en su nombramiento; y el de mayor antigüedad sustituirá a su Director o Decano en caso de ausencia, enfermedad o vacante.

Artículo veintinueve.—Uno. El Claustro General de la Universidad Politécnica es su supremo órgano corporativo, como representación de la comunidad universitaria, y es el cauce por el que ésta manifieste su posición y aspiraciones.

Dos. Asistirá corporativamente a las solemnidades tradicionales de la vida universitaria y a cuantos actos, a juicio del Rector, deba asistir la Universidad Politécnica en incorporación. Asesorará, en pleno o por comisiones, a los órganos de gobierno de la Universidad Politécnica en cuantas cuestiones de índole académica le fueran sometidas por el Rector.

Tres. Estará compuesto por:

- a) El Rector.
- b) Los Vicerrectores.
- c) Los Directores, los Decanos, Subdirectores y Vicedecanos de las Escuelas Superiores, Facultades y Escuelas Universitarias.
- d) Los dos Catedráticos miembros de la Junta de cada una de las Escuelas Superiores y Facultades.
- e) Los dos Profesores agregados miembros de la Junta de cada una de las Escuelas Superiores y Facultades.
- f) Los dos Profesores adjuntos miembros de la Junta de cada una de las Escuelas Superiores y Facultades.
- g) Un Catedrático de cada Escuela Universitaria elegido de entre los dos miembros de la Junta de Escuela que reúnan dicha condición.
- h) Un Profesor agregado de cada Escuela Universitaria de entre los miembros de la Junta de Escuela que reúnan dicha condición o, en su defecto otro Catedrático miembro de dicha Junta.
- i) El representante del resto del personal docente miembro de la Junta de cada Escuela Superior o Facultad.
- j) Un representante electo de entre los miembros de la Junta de cada Escuela Universitaria, representantes del resto del personal docente.
- k) El Gerente de la Universidad.
- l) El Delegado y Subdelegado de Escuela del alumnado de cada Escuela Superior o Facultad.
- m) El Delegado de Escuela del alumnado de cada Escuela Universitaria.
- n) Un representante electo de entre los miembros de cada Instituto.
- o) Un representante electo del personal del Cuerpo Administrativo.
- p) Un representante electo del personal del Cuerpo Auxiliar.
- q) Un representante electo del personal del Cuerpo Subalterno.

Actuará de Secretario el Secretario General de la Universidad Politécnica, con voz y voto.

Artículo treinta y uno.—Uno. El Claustro de cada Escuela Superior o Facultad estará compuesto por:

a) El Director o Decano, los Subdirectores o Vicedecanos, el Secretario, los Directores de los Institutos adscritos a la Escuela, un representante electo de entre el personal de la administración y un representante electo de entre el personal subalterno.

b) Todos los Catedráticos numerarios, interinos y contratados, y todos los Profesores agregados numerarios, interinos y contratados que en conjunto constituirán el cincuenta por ciento del total de los miembros del Claustro, exceptuando los comprendidos en el apartado a).

c) Los representantes electos de entre los Profesores adjuntos numerarios, interinos y contratados, que constituirán el veinticinco por ciento del total de los miembros del Claustro, exceptuando los comprendidos en el apartado a).

d) Los representantes electos de entre el resto del personal docente, que constituirán el diez por ciento del total de los miembros del Claustro, exceptuando los comprendidos en el apartado a).

e) Los representantes del alumnado elegidos por el Consejo de la Escuela Superior o Facultad de entre sus miembros, que constituirán el quince por ciento del total de los miembros del Claustro, exceptuando los comprendidos en el apartado a).

Dos. El Claustro de cada Escuela Universitaria estará compuesto por:

a) El Director, Subdirector, el Secretario, un representante electo de entre el personal de la administración y un representante electo de entre el personal subalterno.

b) Todos los Catedráticos numerarios, interinos y contratados, y todos los Profesores agregados numerarios, interinos y contratados que, en conjunto, constituirán el cincuenta por ciento del total de los miembros del Claustro, exceptuando los comprendidos en el apartado a).

c) Los representantes electos de entre el resto del personal docente, que constituirán el treinta y cinco por ciento del total de los miembros del Claustro, exceptuando los comprendidos en el apartado a).

d) Los representantes del alumnado elegidos por el Consejo de la Escuela Universitaria de entre sus miembros, que constituirán el quince por ciento del total de los miembros del Claustro, exceptuando los comprendidos en el apartado a).

Artículo treinta y ocho.—El Presidente del Patronato de la Universidad Politécnica de Valencia será designado por el Ministro de Educación y Ciencia por el tiempo y en la forma prevista en el artículo ochenta y tres de la Ley General de Educación.

Artículo cuarenta y siete.—Uno. La Junta de Escuela Superior o Facultad estará compuesta por:

a) El Director o Decano, los Subdirectores o Vicedecanos y el Secretario.

b) Dos Catedráticos numerarios, interinos o contratados, elegidos por el Claustro de entre sus miembros.

c) Dos Profesores agregados numerarios, interinos o contratados, elegidos por el Claustro de entre sus miembros.

d) Dos Profesores adjuntos numerarios o interinos elegidos por el Claustro de entre sus miembros.

e) Un representante del resto del personal docente elegido por el Claustro de entre sus miembros.

f) El Delegado y Subdelegado del alumnado de la Escuela Superior o Facultad.

Actuará de Secretario el del Centro.

Dos. La Junta de Escuela Universitaria estará compuesta por:

a) El Director, el Subdirector y el Secretario.

b) Dos Catedráticos numerarios, interinos o contratados, elegidos por el Claustro de entre sus miembros.

c) Dos Profesores agregados numerarios, interinos o contratados, elegidos por el Claustro de entre sus miembros, o, en su defecto, sustituidos por Catedráticos numerarios o interinos.

d) Tres representantes del resto del personal docente, elegidos por el Claustro de entre sus miembros.

e) El Delegado y Subdelegado del alumnado de la Escuela Universitaria.

Actuará de Secretario el del Centro.

Artículo cuarenta y ocho.—Uno. En las Escuelas o Facultades no orgánicas la Junta asumirá también las funciones de la Comisión de Estudios y de la Comisión Económica. En las Escuelas o Facultades que tuvieran el carácter de orgánicas se constituirá en el seno del Claustro una Comisión de Estudios distinta a la Junta, con composición semejante a ésta.

Dos. La Comisión de Estudios entenderá en la formación y modificaciones del plan de estudios, programas y materias y trabajos prácticos, distribución y coordinación de clases y enseñanzas, viajes de prácticas y, en general, en todas las cuestiones pedagógicas, asesorando a la Dirección.

Disposición adicional y transitoria cuarta.—Los Estatutos provisionales de la Universidad Politécnica de Valencia son de aplicación a las Escuelas Universitarias dependientes de la misma.

Artículo tercero.—Se faculta al Rector, oída la Junta de Gobierno, para dictar las normas académicas de transición adecuadas para la aplicación de las presentes modificaciones.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas todas las disposiciones de los artículos de los Estatutos provisionales de la Universidad Politécnica de Valencia anteriormente citados, en cuanto resulten suprimidas o sustituidas.

Artículo quinto.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a nueve de abril de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Educación y Ciencia,
CARLOS ROBLES PIQUER

11377 REAL DECRETO 1342/1976, de 23 de abril, por el que se declaran de utilidad pública las obras y servicios necesarios para la revalorización del yacimiento arqueológico de «Bibilis», Calatayud (Zaragoza), y del entorno y ambiente propios del mismo.

En la zona de la actual Calatayud se asienta la ciudad ibero-romana de Bilbilis, municipio romano de época augusta, fundada hacia la segunda mitad del siglo II antes de Cristo y una de las de mayor relieve histórico e importancia para el conocimiento de la zona de la Celtiberia, en la que se encuentra enclavada.

La extensión de la ciudad, con una superficie de unas treinta hectáreas, la sitúan entre las ciudades de cierta entidad, con un desarrollo cultural y material amplio y rico.

Las excavaciones realizadas permiten en la actualidad dar un panorama histórico bastante completo para la ciudad y su zona, a la par que abundantes elementos comparativos para el estudio de otras zonas.

En el transcurso de dichos trabajos han aparecido no solamente materiales de gran valor e importancia arqueológica, sino también elementos importantes de pinturas al fresco y fragmentos escultóricos y ornamentales de carácter monumental como el teatro y templos.

El yacimiento puede permitir con su excavación la creación de un centro de atracción turística al modo de las existentes en Itálica (Sevilla), Mérida y otros, y puede significar la creación de una zona arqueológica permanente con funciones docentes o investigadoras, dada su importancia, abundancia de materiales y la posibilidad de estudios.

Los propietarios de dichos terrenos son: don Isidro Serrano Chueca, doña Luisa Urgel Condón, don Florencio Martínez Sobaberas, don Bernardo Blasco Ibáñez, don Juan Blasco Sobaberas, don Julián Blasco Blasco, doña Julia García Fernández, don Policarpo Martínez Sobaberas, don Modesto Gil Martínez, doña Aurora Catalán Fernández, don Vicente Gil del Río, don Mariano Blasco Ibáñez, don Jesús Urgel Condón, doña Eulalia Sánchez, don Fulgencio Maestro Blasco, don Tomás García Martínez, don Félix Serrano Lahoz, don Sebastián Gracia Monreal, don Isidro Gil Sánchez, don Bonifacio Gil Sánchez, doña Caridad Gil Sánchez doña Dominica Clemente.

Es aconsejable, por todo lo expuesto, para la mejor conservación y excavación reglamentada del terreno enclavado en la zona arqueológica de Bilbilis, Calatayud (Zaragoza), la adquisición del mismo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de abril de mil novecientos setenta y seis.

DISPONGO:

Artículo único.—Para la mejor conservación y utilización del yacimiento arqueológico de Bilbilis, Calatayud (Zaragoza), se declara de utilidad pública, a los efectos que determina la Ley de Excavaciones Arqueológicas de siete de julio de mil novecientos once y el Reglamento para su aplicación de uno de marzo de mil novecientos doce, y a tenor de lo dispuesto en el artículo diez de la Ley de Expropiación Forzosa de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, la adquisición de terreno en el que se halla enclavado el mismo, y cuyos propietarios son: Don Isidro Serrano Chueca, doña Luisa Urgel Condón, don Florencio Martínez Sobaberas, don Bernardo Blasco Ibáñez, don Juan Blasco Sobaberas, don Julián Blasco Blasco, doña Julia García Fernández, don Policarpo Martínez Sobaberas, don Modesto Gil Martínez, doña Aurora Catalán Fernández, don Vicente Gil del Río, don Mariano Blasco Ibáñez, don Jesús Urgel Condón, doña Eulalia Sánchez, don Fulgencio Maestro Blasco, don Tomás García Martínez, don Félix Serrano Lahoz, don Sebastián Gracia Monreal, don Isidro Gil Sánchez, don Bonifacio Gil Sánchez, doña Caridad Gil Sánchez y doña Dominica Clemente.

Dado en Madrid a veintitrés de abril de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Educación y Ciencia,
CARLOS ROBLES PIQUER